

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Primero de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020 - 1132

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 13 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que el juzgado tiene razón en el sentido que el avalúo catastral es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, esto para determinar la cuantía del proceso, pero lo que no tuvo en cuenta es que el demandante realizó todas las gestiones que tenía en su poder para la consecución del certificado como indica lo probó en la subsanación y que el Despacho viendo esta situación tampoco pudo cargarle al demandante una obligación que no puede cumplir como lo probó con la respuesta al derecho de petición.

Y a todas luces refiere que su representada no tiene dicha autorización del propietario ni tiene algún tipo de autorización legal, por lo tanto, no se puede obligar a conseguir algo que no puede.

En el mismo sentido y previendo el rechazo de la demanda por falta de ese documento, solicitó al despacho previo a la admisión de la demanda se oficiara al IGAC para que lo expidiera ya que por orden judicial la entidad no puede negarse.

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicita se reponga el auto que rechazó la demanda y se ordene previo a la admisión oficial al IGAC para que expidiera el certificado catastral del predio objeto de la servidumbre.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 17 de febrero de 2021, esto es, no aportó el certificado catastral del bien objeto de servidumbre.

Bien pronto se advierte que la decisión debe reconsiderarse, como quiera que el demandante realizó todas las gestiones tendientes a obtener el certificado catastral solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC mediante respuesta a un derecho de petición impetrado por el interesado, no expidió el mismo, basado en que el documento solo podría suministrarse únicamente al propietario o a su apoderado debidamente autorizado, atendiendo a la Ley 1571 de 2012.

Adicionalmente, la parte demandante dentro de un acápite de la demanda denominado PETICIÓN ESPECIAL, solicitó previo a la admisión de la demanda, se oficiara al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que éste allegara el avalúo catastral del predio.

En tales circunstancias y sin más argumentos, el Despacho revocará la decisión para que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que allegue el certificado catastral del inmueble identificado con M.I. No. 070-149185.

No obstante lo anterior, se evidencia que la parte demandante, no aportó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, según lo previsto por el artículo 2, literal d) del Decreto 2580 de 1985, razón por la cual, y previo a ordenar el oficio solicitado, se inadmitirá nuevamente la demanda para que el demandante en el término de cinco días, allegue el correspondiente título a órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 13 de abril de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, INADMÍTESE la anterior demanda de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G. del Proceso, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, según lo previsto por el artículo 2, literal d) del Decreto 2580 de 1985.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 038

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria